Año de 1960 Miércoles 6 de Enero Núm. 3

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)........	150,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 82/1959, de 23 de diciembre, sobre la reforma de los artículos 50 y 54 del Estatuto de Clases Pasivas y 7.º de la Ley de 17 de julio de 1956, y se establece limitación en el disfrute de las pensiones de orfandad que causen futuros empleados y funcionarios del Estado.

El Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, en su artículo cincuenta, estableció el carácter definitivo de la jubilación de los funcionarios civiles y de su clasificación pasiva, precepto que en su forma de origen ha dado lugar a dudas de interpretación que conviene evitar, redactando dicho artículo de manera más adecuada.

El artículo cincuenta y cuatro del mismo Estatuto dispuso de manera absoluta la prohibición de que el personal retirado del Ejército y de la Armada pudiera ser jubilado sin más excepciones que las que el propio artículo enumera en favor de determinados retirados por edad.

Vigente el citado precepto durante más de treinta años, la evolución de circunstancias de diversa índole aconseja suavizar el rigor de su prohibición para evitar evidentes perjuicios producidos a funcionarios que, retirados en épocas lejanas y titulares de haberes pasivos de exigua cuantía, dado el momento de su concesión, no pueden producir un haber de jubilación a pesar de haber dedicado gran parte de su vida activa a servir en empleos civiles con plena condición de funcionarios públicos,

Por otra parte, las diferencias reflejadas en los últimos años en las circunstancias y forma de desenvolvimiento económico de las hijas de los funcionarios y empleados del Estado, hacen aconsejable revisar el régimen de las pensiones de orfandad, sentando las bases para que surta efecto en un futuro relativamente alejado, desde luego con absoluto respeto a los derechos de los actuales funcionarios y empleados pero de forma que en el porvenir la reducción del gasto que la modificación implicará en unas pensiones pueda redundar en beneficio de otras pensiones, especialmente las viudas, acreedoras de más intensa protección económica.

Por esta misma razón, de mayor protección a las titulares de pensiones de viudedad, y para evitar al propio tiempo casos de desigual trato, procede hacer posible que el mínimo de pensión establecido para las viudas se perciba en su totalidad, sin que dicho mínimo resulte reducido por percepciones que se acrediten por otros conceptos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—El artículo cincuenta del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo cincuenta.—La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo al Estado. La clasificación pasiva será igualmente definitiva y, por tanto, no podrá ser mejorada por razón de cualquier servicio prestado o haberes percibidos con posterioridad a la jubilación.

La jubilación por imposibilidad física es siempre revisable en cuanto a la subsistencia de la causa que la haya motivado, sin que tampoco en ningún caso el que hubiese sido jubilado por este concepto pueda mejorar su clasificación por servicios prestados ni por sueldos disfrutados con posterioridad a la fecha de su jubilación.

Artículo segundo.—El artículo cincuenta y cuatro del Estatuto de Clases Pasivas se entenderá redactado como sigue:

Artículo cincuenta y cuatro.— El personal retirado de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, que con posterioridad a su retiro haya prestado servicios de carácter civil, podrá ser jubilado y optar por el haber pasivo que como tal pudiera corresponderle, con arreglo a los preceptos de este Estatuto y sus disposiciones complementarias.

Para poder ejercitar la opción que se autoriza en el párrafo anterior será condición inexcusable haber servido efectivamente día por día durante diez años, por lo menos, en destino civil dotado con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado con cargo al personal.

En las clasificaciones pasivas de jubilación de estos funcionarios se deducirá lo percibido, en su caso, por cuenta del haber de retiro durante la prestación de servicios abonables, salvo cuando la compatibilidad del haber activo y la pensión de retiro hubiese estado legalmente permitida.

El tiempo durante el que se perciba el haber de retiro no se computará para la determinación del plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo ni, en general, a ningún efecto pasivo, con excepción de los casos especiales de compatibilidad autorizados por disposiciones legales vigentes.

Lo establecido en este artículo no será de aplicación al personal retirado forzoso que desempeñe servicios civiles por aplicación de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y disposiciones concordantes, ni al encuadrado en la Agrupación Temporal Militar para servicios Civiles, los cuales seguirán rigiéndose en cuanto a sus derechos pasivos por sus disposiciones especiales.

Artículo tercero.—Cuando el personal a que se refiere el artículo anterior hubiese cesado en su empleo civil antes de la publicación de la presente Ley, el haber pasivo se abonará desde la fecha en que, previamente jubilado, solicite su clasificación como tal, con liquidación y deducción de lo percibido, en su caso, desde la citada fecha por cuenta del haber de retiro.

Si el cese por jubilación se produce a partir de la fecha de publicación de esta Ley, los efectos económicos de la clasificación pasiva como jubilado serán los que con carácter general establece el artículo cincuenta y uno de este Estatuto.

En todos los casos se hará constar en la solicitud de clasificación que el peticionario opta por la pensión de carácter civil, y si percibió, y en qué fechas, haber de retiro.

No se tendrán en cuenta, a los efectos determinados en este artículo, las solicitudes de clasificación como jubilados que hubieran sido formuladas con anterioridad.

Artículo cuarto.—Las pensiones de orfandad que puedan causar los empleados del Estado, civiles y militares, que ingresen al servicio activo a partir de la fecha de publicación de esta Ley dejarán de abonarse cuando los titulares cumplan la edad de veintitrés años, salvo que con anterioridad acreditasen su incapacidad para ganarse el sustento y su pobreza legal con los requisitos establecidos en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—El párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis se entenderá redactado en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos de los empleados militares y civiles del Estado no podrán percibir pensión de clases pasivas inferior a trescientas pesetas mensuales.

Lo establecido en este artículo surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de publicación de esta Ley.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley y se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dada en el palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 28 de diciembre, núm. 310.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 23 de diciembre de 1959 por la que se regula la producción y consumo de la patata.*

Ilustrísimos señores:

Desde hace varios años viene observándose que durante algunas campañas la patata de consumo adquiere precios muy elevados al consumidor, mientras que en otras los precios al agricultor permanecen inferiores al nivel que hace remunerador su cultivo. Las circunstancias en que se desenvuelve la producción de este tubérculo perjudican, por consiguiente, al agricultor y al consumidor, sin que éste pueda contar con patata de calidad aun en aquellos años de cosechas superabundantes. Aun cuando este Ministerio no ignora las dificultades que es preciso superar para lograr una regulación entre la producción y el consumo, estima necesario iniciar la adopción de medidas que tiendan a dicho objeto, a cuyo fin aspira la presente disposición.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se sujeta a la reglamentación prevista en la presente Orden toda la patata que en el territorio nacional se destine a la alimentación humana.

2. Quedan exceptuadas de cuanto se dispone en la presente Orden la patata que sea objeto de exportación, así como la denominada de siembra, tanto de producción nacional cuanto de procedencia extranjera, que ya se halla reglamentada por este Ministerio.

3. La patata restante se considera destinada a la alimentación del ganado o para su empleo en la industria transformadora.

Artículo 2.º 1. La patata destinada al consumo humano se clasifica en patata de calidad y patata común de consumo.

La patata de calidad está constituída por una sola de cualquiera de las variedades que señale este Ministerio. Se venderá al público en calibre comprendido entre 60 y 32 gramos. A partir de 1 de mayo la patata de calidad deberá proceder de cosecha nueva.

3. Durante los meses de marzo a mayo, ambos inclusive, el peso de la patata de calidad deberá oscilar entre 30 y 350 gramos.

4. La patata de calidad, además de pertenecer a una sola variedad, se presentará limpia, de forma que no se sobrepasen las siguientes tolerancias máximas:

Mezcla de variedades, 2 por 100; contenido de tierras o materias extrañas, 0,5 por 100; tubérculos dañados

por instrumentos de labor, animales o golpeadas, 0,5 por 100; deformes, con grietas o excrecencias, 0,5 por 100; atacados con mancha de hierro, corazón pardo, carne negra, oquedades, vidriosidad u otras enfermedades o alteraciones análogas, 2,5 por 100; atacados de sarna o con piel agrietada, 2 por 100; brotes, de longitud inferior a cinco milímetros

El total de los defectos anteriormente enumerados deberá permanecer inferior al 5 por 100.

Art. 3.° 1. La patata de calidad afectada por la presente Orden estará formada por una sola de las siguientes variedades:

Bintje.
Duquesa.
Etiole de León.
Institut Beauvais.
Furore.
Kennebec.
Majestic.
Palogán.
Roja de Riñón.
Red Pontic.
Royal Kidney.
Santa Lucía.
Siedglinde.
Urgenta.

2. Provisionalmente se incluirán también las siguientes variedades.

Alfa.
Arran Banner.
Bona.
Gauna.
Gineke.
Heida.
Saskia.
Sergen.
Up to date.

3. La Dirección General de Agricultura incluirá opurtunamente en el futuro las variedades que pueden pertenecer a la clase de patata de calidad, y asimismo señalará, con un año de antelación como mínimo, las variedades que deben causar baja en dicha categoría.

Art. 4.° 1. La patata común de consumo incluye tubérculos de todas las variedades, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

2. Estar comprendidos entre el peso mínimo de 30 gramos y el máximo de 400.

3. Cumplir las siguientes tolerancias máximas.

Mezcla de variedades, sin límite; contenido de tierra o materias extrañas, 1 por 100; tubérculos dañados por heladas, 2 por 100; por mildiu y otras podredumbres, 1 por 100; por instrumentos de labor, animales o golpeadas, 5 por 100; deformes, con grietas o excrecencias, 3 por 300; con mancha de hierro, corazón pardo, carne negra, oquedades y vidriosidad o piel enverdecida, 5 por 100; brotes, inferiores a 15 milímetros.

La suma de los pocentajes correspondientes a las enfermedades o alteraciones antes relacionadas no debe superar el 10 por 100.

Art. 5.° 1. Los pesos mencionados en los artículos 2.° y 4.° podrán ser modificados por este Ministerio cuando las circunstancias así lo aconsejen. A tal efecto el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas informará bimensualmente a la Dirección General de Agricultura sobre las perspectivas de cosechas, proponiendo a su vez los calibres que estime convenientes deben señalarse para las dos clases de patatas.

2. La fecha 1 de mayo mencionada en el artículo 2.° podrá ser variada a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transporte.

Art. 6.° 1. La patata de calidad procederá de parcelas sembradas con patata seleccionada de siembra o con patata de siembra extranjera legalmente importada. A estos efectos el agricultor que desee producir patata de esta categoría deberá disponer de factura o justificante de la compra de la patata seleccionada o extranjera correspondiente, especificándose cantidad y variedad. También podrán utilizar para las plantaciones de patata de calidad de verano semilla procedente de su cosecha de igual clase de primavera, siempre que la patata reúna las debidas condiciones de sanidad y de pureza.

2. Los almacenistas interesados en el comercio de esta clase de patata deberán hallarse en posesión del carnet correspondiente expedido por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

3. La patata de calidad se venderá en envases completos, quedando prohibida su venta a granel.

Art. 7.° La patata común de consumo se venderá al público a granel o, a petición del mismo, en envases completos de 50 kilogramos.

Art. 8.° Los labradores podrán efectuar las ventas de sus propias cosechas directamente a los consumidores, sujetándose a las condiciones de envasado y calidad establecidas en esta Orden.

Art. 9.° 1. Se encomienda al Servicio de Defensa contra Fraudes la vigilancia del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia y por cuanto afecta al sector productor y al comercio efectuado por almacenistas.

2. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes vigilará el cumplimiento de esta disposición en cuanto afecta a los detallistas.

Art. 10. La Dirección General de Agricultura adoptará las medidas necesarias para eliminar del mercado los insecticidas destinados a combatir plagas de la patata que puedan comunicar mal sabor a los tubérculos.

Art. 11. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Dirección General de Agricultura deberán dictar las instrucciones complementarias que estimen oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Todo lo cual digo a VV. II. y V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. y a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1959.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Director general de Agricultura y señor Jefe nacional del Sindicato de Frutas y Productos Hortícolas.

(Del «B. O. del E.», 29 de diciembre, núm. 311)

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en sus sesiones celebradas, han acordado designar los Colegios Electorales siguientes:

AREVALILLO DE CEGA 27

Distrito único—Sección única.—Escuela mixta, calle Iglesia, núm. 4.

GOMEZSERRACIN 29

Distrito único.—Sección única.—Salón de Sesiones del Ayuntamiento, sito en la planta baja de la Casa Consistorial.

HOYUELOS 23

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional de niñas.

MATA DE CUELLAR 21

Distrito único.—Sección única.—Escuela unitaria de niños.

MEMBIBRE DE LA HOZ 26

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños de esta localidad.

NARROS DE CUELLAR 20

Distrito único.—Sección única.—Escuela unitaria de niños de la localidad.

PRADENA 25

Distrito único.—Sección única.—Escuela unitaria de niñas núm. 1, sita en la Plaza del Ayuntamiento, núm. 1.

TORRE VAL DE SAN PEDRO 28

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños de esta localidad.

SUBASTAS

13

Ayuntamiento de Pinarejos

Subasta de resinas

A las once horas del día 4 de febrero de 1960, se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios, denominado «Pinar Grande y Pimpolladas», núm. 41 del Catálogo, durante la campaña de 1960, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar ..... { A vida, 23.937. / A muerte, 1.862.

En total, 28.642 entalladuras.
Tasación: 524.036,50 pesetas.
Precio índice: 655.045,62 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas: El publicado en el Boletín Oficial de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943.

Los insdustriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o, testimonio del mismo correspondiente a la 2.ª Comarca.

La admisión de pliegos, en la Secretaría del Ayuntamiento, será hasta las doce horas del día hábil anterior a la celebración de la correspondiente subasta, o sea hasta el 3 de febrero de 1960, a las doce.

Caso de quedar desierta, se celebrará la segunda subasta, en las mismas condiciones, el día 8 del mismo mes, sin limitación de Comarcas.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Pinarejos, 31 de diciembre de 1959. El Alcalde, *Víctor Alvarez.*

15

Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar

Subasta de resinas

A los veinte días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial, con las formalidades que la Ley exige, la subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinación del monte de estos propios «Pinar y Robledal», número 59 del Catálogo, durante la campaña de 1960, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar...... { A vida, 28.726. / A muerte, 1.761.

Total de entalladuras, 33.164.
Tasación: 596.333,35.
Precio índice: 645.416,69.

Pliego de condiciones: El de las facultativas publicado en el Boletin Oficial de esta provincia de fecha 10 de noviembre de 1943 y el de económico-administrativas aprobado por este Ayuntamiento.

La admisión de proposiciones todos los días laborables, de diez a dos, en la Secretaría Municipal, hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta.

Documentación a presentar: Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo correspondiente a la 2.ª Comarca, resguardo provisional de depósito en arcas municipales por valor del tres por ciento del tipo de tasación y declaración jurada de no hallarse en lo determinado en los artículos 4 y 5 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El modelo de proposición es el corriente en esta clase de enajenaciones.

Zarzuela del Pinar a 31 de diciembre de 1959.—El Alcalde, *Zenón Domínguez.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

13

Pinarejos

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordada subasta pública del aprovechamiento de productos resinosos del monte de estos propios, a cuyo efecto en la Secretaría Municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho dias, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Pinarejos, 31 de diciembre de 1959. El Alcalde, *Víctor Alvarez.*

18

FUENTEPELAYO

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario formado para atender el pago de *las obras de abastecimiento de agua a esta localidad,* estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Fuentepelayo, 31 de diciembre de 1959.—El Alcalde, M. Illanas.

19

NAVAFRÍA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se hallan de manifiesto en Secretaría las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1957 y 1958, por quince días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Asimismo, y por igual período, se hallan expuestas las relativas al presupuesto extraordinario que en su día fué aprobado para construcción de la vivienda del Secretario de la Corporación, siendo reclamables en la misma forma que las anteriores ordinarias.

Navafría, 31 de diciembre de 1959. El Alcalde acidental, Martín Moreno.

34

CASTRILLO DE SEPULVEDA

ANUNCIO

Confeccionado el padrón de contribuyentes de este término municipal para exacción de la imposición sobre tasa de rodaje en el año 1960, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de ocho días, para oir las reclamaciones pertinentes.

Castrillo de Sepúlveda, 31 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Dionisio Antoranz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

HINOJOSAS DEL CERRO 33
VILLASECA 33

IMPRENTA PROVINCIAL